



## Informe de Investigación

**Título:** Jurisprudencia sobre prejudicialidad.

**Subtítulo:** Artículo 150 Código Penal

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Penal	<b>Descriptor:</b> Derecho penal general
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> prejudicialidad
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 08-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
Res: 2004-0489.....	1
Res: 2004-0466 .....	2
Res: 2000- 466 .....	2
Res: 2006-00384 .....	4
Res: 2006-0127 .....	5

#### 1 Jurisprudencia

##### Res: 2004-0489<sup>1</sup>

Prejudicialidad penal: Presupuestos. Necesidad de norma expresa que la permita

Texto del extracto

"III. [sic] [...] Conviene recordar que si bien el artículo 21 del Código Procesal Penal, señala que cuando lo que deba resolverse en un " proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación preparatoria, hasta que en el segundo procedimiento se dicte resolución final" , esa norma debe ser entendida como una excepción y no la regla. En todo caso, no es cualquier proceso, el que tiene la virtud de fungir como prejudicial respecto al proceso penal, sino que son únicamente aquellos supuestos *numerus clausus* regulados por la ley. En nuestro sistema procesal existen varios supuestos expresamente establecidos en la ley que sirven como prejudicialidades, tal como sucede – por ejemplo – la existencia de un recurso de inconstitucionalidad pendiente, o bien el caso previsto en el artículo 150 del Código Penal, o bien el supuesto previsto en el artículo 399 del Código Procesal Civil. La misma Sala Constitucional ha resuelto que la prejudicialidad se da únicamente en virtud de una norma expresa que lo autorice. ( Voto 3625. 93 del 28/7/ 1993 voto citado por Llobet, Proceso Penal Comentado. Segunda Edición, p.79). En el caso del proceso civil,



no funge como prejudicialidad respecto del penal, toda vez que no existe norma expresa que así lo indique. Si existen algunos supuestos del proceso penal que son prejudiciales respecto del proceso civil, como ocurre cuando se alega la falsedad de un documento que a su vez es prueba en el proceso civil, lo que no ocurre en este caso. (sobre este ejemplo de prejudicialidad regulada en la ley, véase el citado artículo 399 del Código Procesal Civil). En suma, lo que se discute en este proceso penal no es el derecho de propiedad, o quien tenga un mejor derecho, y si el mismo está amparado a un título, sino la posesión como tal y que en la especie conforme al elenco de hechos probados ha venido siendo ejercida por la denunciante. Por lo tanto, se rechaza el reclamo."

**Res: 2004-0466** <sup>2</sup>

Calumnia: Elemento objetivo del tipo

Texto del extracto

" III. En la casación por el fondo se alega errónea aplicación del artículo 149 del Código Penal. Estima incorrectamente aplicada la prueba de la verdad, en el tanto en la querella no se autorizó al imputado demostrar la verdad de sus afirmaciones. El Tribunal utiliza criterio de justicia y no de legalidad. La circunstancia de que se presumiera que hubiera robado una ternera no autorizaba al imputado para llamarle ladrón o sinvergüenza. Sin lugar al reclamo. El Tribunal ha calificado los hechos objeto de la querella como constitutivos del delito de calumnia, cuestión admitida por el recurrente, en el tanto no se ha cuestionado ese aspecto. El delito de calumnia contempla, como un elemento objetivo del tipo, la falsedad de las afirmaciones. En este caso no procedía aplicar la prejudicialidad estipulada por el artículo 150 del Código Penal, pues no hay proceso pendiente, que pudiera incidir en la existencia de la calumnia. De tal forma que si bien es cierto está incorrectamente aplicada la figura de la prueba de la verdad, por no darse los presupuestos del artículo 149 del Código Penal, también lo es que al demostrarse que no es falsa la atribución del hecho delictivo, falta uno de los elementos objetivos del tipo de calumnia y por ello procedía la absolutoria penal. De acuerdo con lo anterior no resulta atendible el motivo de casación por el fondo."

**Res: 2000- 466** <sup>3</sup>

Prejudicialidad penal: Concepto y casos en que procede

Texto del extracto

"II. Como segundo motivo de casación por la forma, se alega que en el caso existe una prejudicialidad y en consecuencia el proceso penal debió paralizarse, y al no hacerse así se viola el debido proceso contemplado en el artículo 39 constitucional. Se indica que al inicio del debate oral y público realizado, se planteó la excepción de prejudicialidad, aportando al efecto el expediente



No.96-286-178-CA del Juzgado Contencioso y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, en donde la empresa A.Z.S.A. demanda a la M.C., para que se declare que el camino que es objeto de usurpación es de dominio privado y no público, aspecto que debe resolverse primero, para evitar sentencias contradictorias. En este caso la prejudicialidad resulta esencial para resolver en buena forma el proceso, por cuanto es parte del tipo penal, si se demuestra en juicio que se trata de un camino privado, el delito no existe. **SE RECHAZA EL RECLAMO:** La prejudicialidad se refiere a las relaciones entre competencias judiciales, que generan la imposibilidad de que una autoridad resuelva las controversias existentes (Así: Leone, Tratado de Derecho Penal, Vol. I, EJEA, Buenos Aires 1963, p.340), en el asunto se trata de dos procesos, uno penal y el otro contencioso administrativo, por lo que debe examinarse si efectivamente estamos ante el supuesto que una de las competencias debe ceder a la otra, en fin, ante una prejudicialidad. El hecho atribuido al imputado es que un camino que por largo tiempo había sido de acceso público le colocó una cerca, o sea, lo hizo privado, impidiendo el paso por el mismo; y el proceso contencioso administrativo, cuyo original se ha tenido a efecto *videndi*, se tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, No.96-00286-178-CA, de A.Z.S.A, representada por V.G.O., contra la M.C.G., y se solicita que se declare que la calle que cerró el imputado es privada y no pública, como señala el municipio del lugar. En la legislación costarricense resultan escasos los presupuestos de prejudicialidad, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad ( Art. o 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional), las consultas preceptivas en materia de revisión por afectación al debido proceso ( Art. 490 inciso 6 del Código de Procedimientos Penales), la consulta judicial de constitucionalidad (art. 113 Ley de Jurisdicción Constitucional ), en materia de delitos contra el honor (Art. 150 Código Penal), y uno de los aspectos a determinar es si la cuestión prejudicial solo procede en los casos expresamente establecidos en la ley o se trata de un número indefinido de supuestos. En tal sentido la Sala Constitucional conociendo en consulta judicial preceptiva sobre la prejudicialidad en el Código de Procedimientos Penales, bajo cuya aplicación se resolvió ésta causa, ha dispuesto que "...la cuestión prejudicial para el proceso penal es la prevista expresamente en la ley y en casos excepcionales, aquella necesaria, según el criterio del juzgador, para la resolución de fondo de la causa, con la exigencia de que sea resuelta por el juez cuya decisión causa estado con respecto a la existencia o inexistencia del elemento del delito al cual se refiere. ....a pesar de todo lo señalado, en nuestro Código de Procedimientos Penales no se hace referencia - en concreto- a la prejudicialidad, esto nos indica que salvo los casos expresamente establecidos en la ley o aquellos en que a juicio del juzgador - quien debe fundamentar debidamente su decisión - sea necesaria la resolución de una cuestión prejudicial por parte de otro juez, para la correcta solución del caso, la regla en este instrumento jurídico es la no prejudicialidad..." ( Sentencia 3625-93 15: 21 hrs. del 28 de julio de 1993). Del lineamiento constitucional citado se desprende que la regla es que la prejudicialidad es expresa, salvo casos excepcionales en que el juzgador considere fundadamente que debe decretarse. Estima la integración de esta Cámara, que no concurre la prejudicialidad que alega la parte, pues no se cita ninguna norma jurídica que la autorice en el supuesto a resolver, como ha señalado el Tribunal Constitucional, y por otro lado, lo que pretende el impugnante, es, que al tener el juzgador que resolver sobre la relación jurídica existente entre el imputado, la calle y el municipio, deba necesariamente esperar lo que en definitiva resuelva una autoridad de lo civil, aspecto que no requiere un pronunciamiento de esa naturaleza para permitir en plenitud resolver la causa penal, tal como lo admite Gómez Orbaneja. ( Derecho Procesal Penal, 8a. edición, Madrid, 1975, p.86), o sea, no requiere el juez penal de un pronunciamiento civil sobre el camino que se dice usurpado, para entrar a resolver la existencia o no del delito perseguido. Máxime en éste caso que el carácter público del camino se lo otorga, no el título mismo, sino la misma ley ( Art. 32 de la Ley de Caminos) por el uso que se ha hecho de esa ruta vecinal. Tal como señala Leone "...El Juez no está obligado, cada vez que en su procedimiento lógico encuentra una cuestión que deba decidir para poder seguir adelante, a remitir a otros la decisión; en general, la cuestión prejudicial no implica la consecuencia de la remisión de la decisión a otros órganos, antes bien el juez está



obligado, por lo común, a resolver por sí mismo; de lo contrario el proceso en general y el proceso penal en especial se prestarían a las más absurdas e imprevisibles complicaciones y, por consiguiente, fallarían a su finalidad, que es la de llegar, con una cierta rapidez, a la cosa juzgada..." ( Leone, cit. p.300) Podría eventualmente aceptarse como señala G.O., que surge la prejudicialidad, cuando, una vez recibida la prueba el Juez dude acerca de la concurrencia de alguno de los elementos del delito para sentenciar, como sería la propiedad o el título en el delito de hurto ( cit. p. 87), pero agregamos, ante tal circunstancia lo propio es absolver, no remitirlo a otra autoridad a dilucidar la cuestión; y en el caso de estudio, el Juez tiene certeza absoluta, tanto en los hechos demostrados como en el análisis de fondo, que el camino que cierra y se apodera el imputado es de carácter público por el uso que se le ha venido dando, por lo que no resulta de aplicación la cuestión prejudicial."

### **Res: 2006-00384 <sup>4</sup>**

Prejudicialidad penal: Carácter excepcional y casos en que procede. Inexistencia entre proceso penal y civil

Texto del extracto

"IV.- Sobre prejudicialidad: En memorial visible a folios 728 a 757, el Licenciado Antonio Biolley Riotte, apoderado especial judicial de los impugnantes, al contestar la prevención efectuada por esta Sala mediante resolución de las 14:35 horas del 9 de febrero de 2006, sustituida posteriormente por resolución de las 9:25 horas del 27 de febrero siguiente (ver folio 724), entre otros pronunciamientos, solicita se decrete la prejudicialidad en el procedimiento revisorio incoado por sus poderdantes, toda vez que en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ventila un recurso de casación interpuesto contra la sentencia en sede civil, donde se le da asiento a una obligación dineraria a cargo de sus representados, que deviene inexistente, y mantiene relación con la causa penal donde se les condenó por el delito de fraude de simulación, fallo que ahora se solicita revisar. Sin embargo, la prejudicialidad invocada no resulta de recibo . El artículo 21 del Código Procesal Penal, a propósito del tema sobre prejudicialidad, establece : "Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro procedimiento según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación preparatoria hasta que, en el segundo procedimiento, se dicte resolución final". Así, aun cuando el instituto procesal de la prejudicialidad forma parte del debido proceso, su determinación deviene excepcional , en tanto, la regla o principio general, es que los jueces resuelvan los asuntos sometidos a su conocimiento, y no solo en aplicación de la ley penal, sino en aquellas otras circunstancias que mantengan relación con otras ramas del quehacer jurídico, por ejemplo, los aspectos civiles, en una acción civil resarcitoria incoada dentro del proceso penal. Pese a ello, resulta posible alegar la prejudicialidad, con carácter excepcional, únicamente en aquellos casos en que la ley lo contemple : por el establecimiento de una acción de inconstitucionalidad; en delitos contra el honor (artículo 150 del Código Penal); por levantamiento de la inmunidad; por la consulta preceptiva en materia de revisión penal, circunstancias que no se ajustan al caso examinado, en tanto, independientemente de la resolución en sede civil, la sentencia penal que es objeto del procedimiento de revisión que los mismos solicitantes invocaron, se refiere a la conducta defraudatoria ejecutada por los sentenciados, al efectuar una venta simulada sobre tres fincas de su propiedad, que previamente habían sido embargadas por orden de autoridad jurisdiccional en sentencia firme, traspasándolas a una sociedad anónima de la que ellos también eran miembros,

con la finalidad de obtener un beneficio indebido y evitar el resarcimiento proveniente de los perjuicios sufridos por la ofendida Norma Salas Salazar, sin que mantenga incidencia lo que en definitiva resuelva la instancia civil, sobre el pronunciamiento que se realice en torno a las causales de revisión formuladas."

### **Res: 2006-0127 <sup>5</sup>**

Prejudicialidad penal: Caso que no impide que se inicie o continúe el proceso desde el momento que se tiene conocimiento de su existencia o de que la parte interesada lo solicite

#### Texto del extracto

" II.- De conformidad con los artículos 21, 30, 31, 33, 34, 35 y 340 del Código Procesal Penal, 146, 147, 150 y 153 del Código sustantivo, y 11, 39 y 41 de la Constitución Política, el licenciado Gonzalo Garzona Meseguer acusa que el Tribunal de Juicio se equivocó al estimar prescrita la acción penal en la causa, pues no había transcurrido el término que se requería para ello. En su criterio, la resolución que acogió la prejudicialidad interpuesta por el querellado tenía como efecto retrotraer el término de la suspensión a la fecha en la que se interpuso la excepción, conforme lo dispone el artículo 150 del Código Penal, donde se señala que la prejudicialidad conlleva suspender el proceso en espera de que se resuelva la otra causa que se encuentra pendiente. De igual forma considera que, de acuerdo con lo que establece el artículo 33 inciso c) del Código Procesal Penal, la sentencia que se dicta en la otra causa (que es la pendiente), en razón de su carácter de cosa juzgada material, tiene efecto interruptor de la prescripción en la suspendida, como ocurrió en este caso, pues " (...) ese proceso pendiente se incorpora al proceso en que se dictó la resolución suspendiendo el proceso, la resolución o sentencia que resuelve sobre el particular, con lo cual la resolución que ordena la suspensión del proceso, por disposición legal, lo integra con otro proceso cuyo resultado a los efectos del que nos ocupa adquiere una característica particular, de cosa juzgada material. (Y) (...) fue demostrado como consta en autos, que mis representados fueron absueltos por los delitos que se les venía atribuyendo, y esa sentencia se integró a este querrela pues así lo dispone la ley y la figura de la prejudicialidad alegada por la parte querrelada. " (Cfr. folio 443). Los alegatos no son atendibles : Si bien el artículo 150 del Código Penal establece que: " Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho ", esto no significa que esta situación o circunstancia (la prejudicialidad) conlleva la inmediata suspensión del proceso, por el solo hecho de existir otra causa pendiente, o bien, porque así lo reclama una de las partes, como parece entenderlo el recurrente. En otras palabras, la prejudicialidad en este caso no impide que se inicie, o bien, continúe el proceso desde el momento que se tiene conocimiento de su existencia o de que la parte interesada así lo solicite. Lo esencial, según lo considera esta Cámara, es que, de existir efectivamente otra causa pendiente en donde se discuta el hecho imputado generador de la querrela, el trámite puede continuar hasta donde resulte posible hacerlo, es decir, hasta donde puede proseguirse, en espera de lo que se resuelva o defina en la causa que está pendiente, salvo, claro está, que exista disposición en contrario, lo que no sucede en este caso, pues el numeral 150 de cita no nos dice nada al respecto. Así las cosas, si bien la excepción de prejudicialidad formulada por el querrelado se presentó el 2 de diciembre del año 2002 (ver folio 126 y siguientes), lo cierto del caso es que el proceso continuó legalmente hasta donde ya no se pudo continuar más en espera de que se resolviera la causa que estaba pendiente contra los ofendidos o querrelantes,

a quienes se les acusaba por los delitos de fraude de simulación, estafa y defraudación fiscal (en perjuicio del aquí querellado y de las empresas que este representaba). De ahí que, la suspensión del procedimiento y, en consecuencia, del plazo de la prescripción, se suscita en el momento que el Tribunal de Juicio acoge la excepción de prejudicialidad, manteniéndose inalterable hasta ese momento el término de la prescripción que ya había transcurrido. En otras palabras, la suspensión comienza a correr desde el momento que se decreta y no desde que se interpuso la excepción de prejudicialidad por parte del querellado, como lo refiere el quejoso. De igual forma, y no menos importante, no puede dejarse de lado que la causa se tramitó sin que existiera objeción de los querellantes al respecto, los que, por el contrario, se opusieron a que se acogiera lo pedido por el querellado. En este sentido, una vez que la autoridad jurisdiccional les informó sobre la gestión de este último, se observan los escritos de folios 159 a 161, 178 a 185, 191, 199 y 200, 202, 228, y 315 a 317, 356 y 357, en donde los ofendidos o querellantes, a través de sus representantes legales formulan solicitudes, ofrecen prueba, o bien, de manera directa objetan dicha gestión señalando que no era atendible y que la misma no tenía el efecto de suspender el proceso. De manera concreta se indica, por ejemplo, entre otras cosas, que: “ la existencia de esa causa no impide que se continúe con este proceso penal, pues evidentemente las manifestaciones del querellado ante la Junta Directiva de la Cámara Nacional de Bananeros llevan la intención de dañar el buen nombre de mis representados. (...) Pido se declara sin lugar la excepción de prejudicialidad que pide(...)” (folio 185). O bien, como ocurrió en la audiencia de conciliación en donde se indica: “ El licenciado Garzona manifiesta que es válido si hay prejudicialidad(sic), pero también se puede llevar a cabo la audiencia ya que eso no lo impide, caso contrario sería que lo que se fuera a realizar fuera el debate, por lo que este acto es válido. El Tribunal manifiesta que independientemente de que no se halla(sic) resuelto la prejudicialidad, se puede realizar la audiencia si las partes tienen alguna propuesta al respecto. ” (folio 197). En otras palabras, se continuó también con el trámite de la causa en razón de lo que los propios querellantes solicitaron, al oponerse a la excepción de prejudicialidad, siendo esto ahora precisamente lo que genera la inconformidad en la que sustentan la queja. Esto significa que, de haber existido algún defecto, cosa que no se observa pues, como se indicó líneas atrás, la causa continuó legalmente hasta donde fue posible hacerlo, dicho yerro procesal quedó convalidado por la propia actuación de estos, quienes contribuyeron a su producción, tal y como lo dispone el artículo 177 del Código Procesal Penal, al decir que los “ vicios quedarán convalidados(...) b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.” . Finalmente, no obstante que el artículo 150 del Código Penal refiere que la sentencia que se dicta en la causa pendiente adquiere carácter de cosa juzgada material, esto lo es únicamente en cuanto a la existencia o inexistencia del hecho, y no como un pronunciamiento más que se incorpora como tal al proceso suspendido. Es más, su relación con este lo es únicamente para efectos probatorios, dado que sobre este tema no se podría discutir más, pues dicha circunstancia se convierte en una excepción al principio de libertad probatoria que rige nuestro proceso penal, como nos lo advierte Francisco Castillo González, al afirmar en lo que interesa que: “ Esta subordinación tiene dos aspectos: una relación de prejudicialidad de la decisión “sobre la existencia o inexistencia del hecho” del primer proceso respecto a la decisión del proceso por calumnia y una regla probatoria, con carácter de presunción “iure et de iure”, de verdad de lo declarado en el primer juicio sobre la existencia o inexistencia del hecho, que se impone sobre el segundo hecho. Ambas reglas no son iguales ni tienen los mismos efectos. La primera, la atinente a la prejudicialidad es una excepción al principio establecido en el artículo 8 del Cód. proc. pen. conforme al cual el juez de la acción es el juez de la excepción. La segunda es una derogatoria del principio de libertad probatoria, establecida para el proceso penal (...) Por medio del artículo 150 Cód. pen. el Legislador crea, para la calumnia, una prueba legal sobre la “existencia o inexistencia del hecho” imputado. El artículo 150 del Código penal es una norma que crea una excepción a los principios de independencia de los procesos, de la libertad del juez de resolver, conforme a las disposiciones que las rijan, la cuestiones que se susciten en el proceso y de libertad probatoria. ” ( CASTILLO GONZÁLEZ ,



Francisco, “ La excepción de verdad en los delitos contra el honor ”. Ediciones Pas Diana, San José-Costa Rica, 1988, pp. 143-144). Así la cosas, y distinto a lo que estima el recurrente, no es cierto que la sentencia dictada a favor de los querellantes, adquirió o tiene un efecto interruptor en la presente causa, que era la suspendida, pues las consecuencias que produce, en cuanto cosa juzgada material, lo es únicamente en el ámbito probatorio y no en otros (vgr. lo relativo a la prescripción). Por lo dicho, no siendo atendible el reclamo del licenciado Garzona Meseguer, se declara sin lugar el segundo motivo de su recurso. ”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veinte de mayo del dos mil cuatro.-
  
- 2 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las nueve horas cincuenta y nueve minutos del catorce de mayo de dos mil cuatro.-
  
- 3 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Veintitrés de junio del año dos mil.
  
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas veinte minutos del tres de mayo de dos mil seis.
  
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de Febrero del año dos mil seis.-